



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO **001166**

16 MAR 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,

En ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por *Celene del Socorro Domínguez Bolívar* en contra de la Resolución 000637 del 2 de Agosto de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento del derecho a la residencia.

ANTECEDENTES

- 1- *Celene del Socorro Domínguez Bolívar*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.486.087 expedida en Candelaria (Atlántico), interpuso trámite de residencia ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, en calidad de independiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2, Literal c) del Decreto 2762 de 1991.-
- 2- El 23 de Octubre de 2018, la peticionaria, solicitó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, desistir y/o dar por terminado el trámite para la obtención de la tarjeta de residente en calidad de independiente.
- 3- A través del Auto No. 0093 del 5 de Agosto de 2019 la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, se aceptó el desistimiento solicitado.
- 4- Mediante Resolución No. 000637 del 02 de Agosto de 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, resolvió negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia a *Celene del Socorro Domínguez*, y le previno de abandonar el territorio insular, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, pudiendo solo ingresar al territorio insular en calidad de turista.
- 5- Con escrito calendado 12 de Agosto de 2019, identificado con Rad. ENT 26011, la peticionaria interpone Recurso de Reposición con Apelación Subsidiaria en contra de la Resolución No. 000637 de 2019, alegando encontrarse frente a un derecho adquirido por haber llegado al territorio insular en el año 1991.
- 6- La OCCRE, expidió la Resolución No. 000846 del 26 de Febrero de 2020, confirmando la postura adoptada en la Resolución 637 de 2019, y, concediendo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Antecedentes Normativos:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 310 de la Constitución Política de Colombia “*el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*”

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes

4

inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas".

Lo anterior, concordante con el Artículo Transitorio 42 ibídem, que dispone la adopción mediante decreto por parte del Gobierno, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

Es así como a través del Decreto 2762 de 1991, se adoptan las medidas para controlar la densidad poblacional en el del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia, en procura de los fines expresados en el artículo 310 antes citado.

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991, se establece de manera taxativa todas aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

2º : (...) "a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente."

3º (...) a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

De esta forma, el referido decreto determina las condiciones que deben cumplir aquellas personas que aquí se establezcan luego de la entrada en vigencia de esta normativa para obtener el derecho a la residencia permanente.

El régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

31

La jurisprudencia abundante de la Corte Constitucional, ha considerado que las condiciones que establece el Artículo 2º del decreto son situaciones que dan lugar al reconocimiento automático de un derecho preexistente a residir en San Andrés, Providencia y Santa Catalina; igualmente la alta Corte, ha destacado la importancia del control poblacional en San Andrés para hacer efectivos mandatos constitucionales de protección a la riqueza cultural y natural de la Nación, pero advirtió en sede de control abstracto que los operadores jurídicos deben interpretar las limitaciones que son resultado de las condiciones y sanciones que establece el Decreto 2762 de 1991, de tal manera, que se minimicen las restricciones a otros derechos.

También se sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en que se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Caso Concreto:

Frente a los antecedentes mencionados, se tiene que Celene del Socorro Domínguez Bolívar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.486.087 expedida en Candelaria (Atlántico), interpuso trámite de residencia ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, en calidad de independiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2, Literal c) del Decreto 2762 de 1991.-

El 23 de Octubre de 2018, la peticionaria, solicitó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, desistir y/o dar por terminado el trámite para la obtención de la tarjeta de residente en calidad de independiente.

Por medio del Auto No. 0093 del 5 de Agosto de 2019 la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, aceptó el desistimiento solicitado.

Mediante Resolución No. 000637 del 02 de Agosto de 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, resolvió negar por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia a Celene del Socorro Domínguez, y le previno de abandonar el territorio insular, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, pudiendo solo ingresar al territorio insular en calidad de turista.

Con escrito calendado 12 de Agosto de 2019, identificado con Rad. ENT 26011, la peticionaria interpone Recurso de Reposición con Apelación Subsidiaria en contra de la Resolución No. 000637 de 2019, alegando encontrarse frente a un derecho adquirido por haber llegado al territorio insular en el año 1991.

La OCCRE, expidió la Resolución No. 000846 del 26 de Febrero de 2020, confirmando la postura adoptada en la Resolución 637 de 2019, y, concediendo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Como motivos de inconformidad frente a los actos administrativos atacados, invoca la recurrente, que desde hace muchos años existen documentos legales que dan cuenta que labora en la isla, argumenta, además, el hecho de tener una tarjeta de residencia provisional y la prueba de afiliación del seguro social.

Manifiesta en su recurso, que la OCCRE incurrió en una desviación de poder al no aplicar la normativa pertinente; así mismo, considera vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad, dignidad humana y familia.

Frente a los argumentos presentados por la recurrente, en cuanto a la violación de derechos de estirpe constitucional, y de gran importancia como lo es el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política estatuye: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

w

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...); y el numeral 1° del artículo 3 del CPACA: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

La H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-828 de 2008, que el debido proceso administrativo como garantía *ius fundamental* que busca el respeto a las formas previamente determinadas en el ordenamiento jurídico para las actuaciones administrativas, debe sujetarse entre otros principios, al derecho de defensa y contradicción y a evitar dilaciones injustificadas.

Asimismo ha indicado, que es un derecho de aplicación inmediata que materializa el principio de legalidad en el Estado social de derecho, el cual debe entenderse como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; y su objeto es asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

Acorde a lo anterior, y una vez verificada la actuación surtida en el sub examine, se logra verificar que frente a una conculcación de derechos superiores que le asisten a la administrada, tales, como el mencionado debido proceso, el derecho de defensa, igualdad, familia, etc, por una supuesta desviación del poder, es pertinente de decir desde ya, que dicha oficina se rigió a la normatividad vigente contenida en el Decreto 2762 de 1991 y a los procedimientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2002, para sustentar dicha actuación administrativa, dentro de la cual se le han garantizado a la peticionaria sus derechos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de las peticiones, tal y como acaeció en este asunto, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesario por razones de interés público, caso en el cual se deberá expedir resolución motivada.

Ahora bien, ya adentrándonos en el estudio de lo que tiene que ver concretamente con la solicitud de residencia incoada por Celene del Socorro Domínguez, se evidencia en el paginario de manera contundente, que fue la misma interesada quien a través de acto voluntario, mediante memorial del 23 de Octubre de 2018, solicitó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE., desistir y/o dar por terminado dicho trámite, la cual fue tramitada y aceptada conforme a la ley, y, posterior, una vez revisado el expediente, encontrándose merito para ello, se procedió a la negación de la solicitud de residencia y archivo del expediente.

Frente a la documentación aportada como prueba por la peticionaria para la obtención de su residencia en el territorio insular, es preciso advertir, concretamente de la Tarjeta Provisional No. 31733 expedida en 1993, la cual es otorgada única y exclusivamente para fines de registro, que la misma no confiere el derecho de residencia que le permita a su portador realizar actividades económicas en el territorio insular, y, mucho menos, el derecho a permanecer dentro del Departamento Archipiélago de manera definitiva. Además, al expedir el documento en cita, se le otorgó a la peticionaria el término de un (1) año para allegar los documentos soporte de su solicitud, los cuales brillan por su ausencia dentro de este trámite, por cuanto la peticionaria no cumplió con dicha carga.

Se suma a lo anterior de manera importante, que la peticionaria ha mencionado haber ingresado a este territorio en el año 1991, lo cual, es incompatible con el derecho que pretende adquirir, por cuanto la norma que ocupa nuestra atención, y que regula el caso concreto, exige haber permanecido durante los tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, es decir, debe la administrada acreditar haber estado con ánimo de permanencia y/o residencia en este territorio los años 1988, 1989 y 1990.

Corolario de lo anterior, se impone al Despacho sin necesidad de mayores elucubraciones al respecto, confirmar los actos administrativos atacados.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

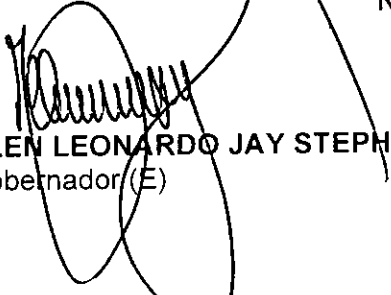
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 000637 del 2 de Agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE- y a Celene del Socorro Domínguez Bolívar el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

16 MAR 2021

Proyectó: *joumaima Romero Barrios*
Revisó y aprobó: *Jefe Oficina Asesora Jurídica*